

CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 003/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió un escrito por la vía

electrónica al cual se asignó el folio interno número 09633, por medio del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

[...]

Si bien es cierto dentro de las facultades de este Órgano Colegiado se encuentra el imponer una amonestación pública, ante el incumplimiento de la primera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento, no menos cierto es que todos gozamos de los derechos humanos inalienables de acceso a la justicia y a la presunción de inocencia, hasta que exista una resolución definitiva e inatacable, que determine lo contrario.

Asimismo, si bien las resoluciones del ITEI son definitivas e inatacables, esta definitividad no aplica a las medidas de apremio o sanciones impuestas en ellas, por lo que la misma Ley establece expresamente que las sanciones y medidas de apremio pueden ser impugnadas por las personas.

En contexto, la cuestión radica en determinar si el hecho de que el Secretario Ejecutivo al decir en sesión pública que se impone amonestación pública en contra de determinada persona, misma que después es aprobado por los 03 tres comisionados ciudadano, no transgrede la presunción de inocencia de dicha persona, pues esta puede impugnar dichas resoluciones, y obtener una sentencia favorable, sin embargo, la amonestación ya habrá sido impuesta y ante la sociedad quedara como que incumple con los temas de transparencia.

En ese contexto, se solicita al pleno del ITEI se pronuncie si dicho procedimiento no trasgrede el derecho de acceso a la justicia y el de presunción de inocencia, y considerar si lo correcto seria dar a conocer el nombre del servidor público hasta que la determinación haya causado estado, tal y como lo hacen otros órganos de transparencia del país.

Dada la importancia del tema, y toda vez que esta A.C. considera que el procedimiento que se esta llevando actualmente va en contra de la protección de datos personales, solicita que el Director de datos personales del ITEI haga un pronunciamiento al respecto. (Sic)

[...]

2. En la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, así como a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/324/2019, recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. En cumplimiento a lo anterior, a través del Memorándum No. DPD/111/2019, la Dirección de Protección de Datos Personales, emitió la opinión técnica atinente al caso que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º fracción II, del apartado A, 16, párrafo segundo, 14, 20, apartado B, fracción I y 22.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, Ley General de Transparencia), artículo 97.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo, Ley de Transparencia), artículos 35, párrafo 1, fracción XXV, 102, párrafo 5, 103, párrafo 2, 116, párrafo 4 y 117.
4. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo, Ley de Protección de

Datos Personales): artículos 90, párrafo 1, fracción XXV, 112, 139, párrafo 1, fracción I, 142 y 145.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala en su apartado A, fracción I, que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

Por su parte, en la fracción II, del apartado A, del citado artículo 6º constitucional, se establecen como límites del derecho a la información el derecho a la vida privada y los datos personales, los cuales, señala el texto constitucional, serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este tenor, el artículo 16, constitucional, en su segundo párrafo, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Ante el incumplimiento por parte de los sujetos obligados, ya sea de las obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información o en materia de protección de datos personales, las leyes de materia, señalan:

Ley de Transparencia

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

[...]

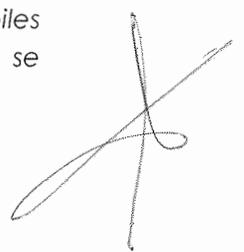
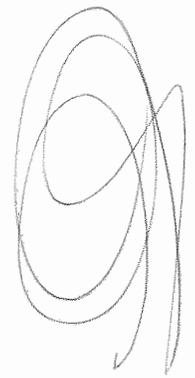
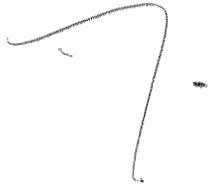
Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

[...]

Ley de Protección de Datos Personales e



Artículo 112. Recurso de Revisión — Ejecución.

1. El Responsable debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días.

2. Si el Responsable incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

[...]

Artículo 139. Medidas de apremio.

1. El Instituto podrá interponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas:

I. Amonestación pública;

[...]

Artículo 145. Amonestación Pública — Naturaleza.

1. Las amonestaciones públicas serán impuestas por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Sirve de referencia para definir el concepto de "amonestación", lo señalado por la Contraloría de la Ciudadana de México¹, que abunda sobre el término:

Amonestación privada o pública. Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones,

¹ Contraloría de la Ciudad de México. Sanciones. Disponible en: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sans.php> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito

La Ley señala que tanto el apercibimiento y la amonestación pueden ser privado o público, entendiéndose por privado el apercibimiento o amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición por considerarlo conveniente en el expediente del servidor público sancionado, en virtud de la escasa importancia del asunto, en tanto que será público, cuando la autoridad que estima la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrados al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en el registro a que alude el artículo 68 de la Ley de la materia.

Como hemos referido, del artículo 6º constitucional se advierte que todas las entidades que conforman el Estado Mexicano están constreñidas a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad; por esta razón, es de entenderse que, con relación a las personas que integran estas entidades (es decir, servidores públicos o personas públicas), la esfera de protección de sus derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor es menos extensa con motivo de su propia actividad pública, por lo que tratándose del ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, o la omisión de su ejercicio, el resultado de ello se constituye como información pública. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis aislada lo siguiente:

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una

comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.²

Por lo que, la divulgación del nombre del servidor público sancionado por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones no contraviene las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, esto debido a que para los servidores públicos, su esfera de derechos se ve reducida en comparación a la esfera de derechos de particulares; al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los

² SCJN. Novena Época; Registro: 165050; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; p.: 923. Disponible en: <https://tinyurl.com/ujga6do> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.³

³ SCJN. Novena Época; Registro: 165820; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Civil,

No es óbice manifestar que con base en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, en su fracción XXV, así como lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 90, párrafo 1, fracción XXV, es atribución plena del Instituto la de vigilar el cumplimiento de las leyes relativas; por lo que la imposición de las amonestaciones públicas, cualquiera que sea el procedimiento del que derive, está plenamente reconocida como parte de las acciones encaminada a garantizar cumplimiento de los derechos que tutela. Por lo que, el incumplimiento a una norma por parte de un servidor público y la sanción a la que se haga acreedor derivado de ello, no representa un desprestigio para la imagen pública del mismo, esto debido a que dicha medida de apremio está relacionada con el incumplimiento del propio servidor público de las disposiciones establecidas en las normas a las que está supeditado. Lo anterior encuentra una explicación por analogía, en el criterio siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La infamia prohibida por el citado precepto constitucional es la sanción cuya consecuencia es el deshonor o el desprestigio público, y que derivado de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado. En ese tenor, se concluye que la amonestación pública que como sanción por falta administrativa establece el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa. En efecto, si se toma en cuenta que el artículo 16, fracción I, de la Ley indicada dispone que la amonestación a un servidor público será ejecutada por su jefe inmediato, resulta evidente que el hecho de que el aludido artículo 13 prevea que la amonestación sea pública no tiene como consecuencia

Constitucional; Tesis: 1a. CCXIX/2009; p.: 278. Disponible en: <https://tinyurl.com/r6d6lqj> (Consultado el 02 de diciembre del 2019).

la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia, ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la realización de una falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente.⁴

Aunado a lo anterior, la presunción de inocencia es un término aplicable al derecho penal, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Declaración Universal de los Derecho Humanos.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

⁴ SCJN. Novena Época; Registro: 168556; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. XCVII/2008; p.: 418. Disponible en: <https://tinyurl.com/t4gzka> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]

Asimismo, en tesis aislada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio contundente, relacionado con el hecho de que, una amonestación, aun cuando esta sea en materia penal, no es una pena en sí misma sino una medida de seguridad que no es indignante, y por tanto, no trastoca derechos humanos:

AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.

Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.**⁵

(Énfasis añadido.)

De igual forma, es necesario precisar que en las leyes de la materia no existe ningún medio ordinario para impugnar la amonestación que sea

⁵ SCJN. Décima Época; Registro: 2003917; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal, Penal; Tesis: II.3o.P.13 P (10a.); p.: 1321. Disponible en: <https://tinyurl.com/ucfcdy3> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

impuesta a algún servidor público; no obstante, al amparo de lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley General de Transparencia, así como lo dispuesto por los artículos 102, párrafos 4 y 5, y 116, párrafo 4, de la Ley de Transparencia, queda a salvo el derecho de los servidores públicos, como particulares, de acudir al amparo de la justicia, arguyendo lo que a su derecho convenga, contra las determinaciones del Instituto.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. La divulgación de los nombres de los servidores públicos amonestados, en sesiones Públicas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no contraviene las disposiciones materia de protección de datos personales.

SEGUNDO. La amonestación es una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en una resolución resultó responsable por el incumplimiento a la Ley de Transparencia o a la Ley de Protección de Datos Personales; en ella, se le hacen ver las consecuencias de su inobservancia a la norma, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera; por ello, dado que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a incurrir en un agravio a la norma. De esta manera, La referencia a los servidores públicos amonestados, en las sesiones públicas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no trastoca derechos humanos, ni

transgrede la presunción de inocencia, ya que ese este es un término aplicable en materia penal, la cual no es competencia de este Órgano Garante.

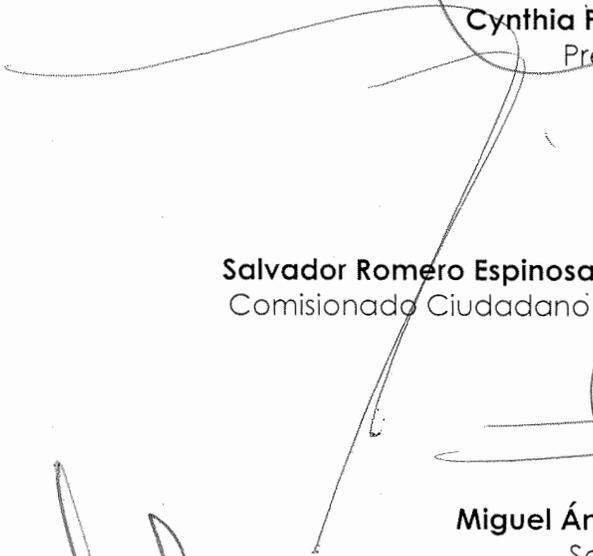
TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen al promovente de la presente consulta, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

- - - La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 003/2019, aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -----

RHG/KAA/AJGE

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745